



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2105/2025

MERCADO, ALDO NELSON c/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL
ADUANERO s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Resistencia, 30 de octubre de 2025. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "MERCADO, ALDO NELSON C/ AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO s/ACCIÓN MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° FRE 2105/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña;

Y CONSIDERANDO:

I.- Por sentencia del 14/07/2025, la Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta por el INSSSEP y le impuso las costas al actor, regulando honorarios profesionales. Asimismo, tuvo pro allanada a ARCA y, en consecuencia, declaró para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias y las normas complementarias y reglamentarias de la misma y las que la modifiquen en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, haciéndole saber al organismo liquidador, que deberá abstenerse de realizar la retención, en concepto de impuesto a las ganancias, en relación al accionante.

Ordenó a la ARCA -ex AFIP- el reintegro de la totalidad de los montos que fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el BCRA. Por último, impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

II.- Disconforme con lo decidido, el accionante interpuso recurso de apelación en fecha 16/07/2025, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el día 07/08/2025, cuyos agravios sintetizados son los siguientes:

Cuestiona la imposición de las costas a su cargo respecto al planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por el INSSSEP. Aduce que el principio de la derrota no es absoluto y que, las particularidades del caso permiten considerar que su parte actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA



#39851418#478483645#20251030121628845

Efectúa diversas consideraciones al respecto.

Sostiene se trata de una solución injusta que no tiene en consideración las particularidades de cada caso, que acentúa la desventaja en la que se encuentra la parte actora (jubilado) como parte económicamente más débil.

Reitera conceptos.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición.

Critica la sentencia por cuanto, más allá de beneficiarlo con la declaración de inconstitucionalidad del impuesto, impone las costas por su orden (con respecto a la ARCA). Aduce que ello lo perjudica en razón de los altos costos que deberá afrontar en relación a sus ingresos previsionales.

Reserva el Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

III.- Análisis de los agravios:

Respecto del cuestionamiento que efectúa el accionante con relación a la imposición de las costas a su cargo por el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por el INSSSEP, consideramos que el mismo resulta procedente, por cuanto existen fundamentos válidos que nos imponen apartarnos del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCN).

Para resolver la controversia, consideramos que el actor pudo considerarse con derecho a demandar al INSSSEP, en tanto dicho organismo es quien liquida su haber previsional y aplica como agente de retención el Impuesto a las Ganancias (aquí cuestionado) atento a lo que establece la Ley N° 20.628 en su art. 79 inc. c) y la RG 4003 AFIP.

Ello así por cuanto las especiales características de la controversia refieren fundamento suficiente como para llevar al accionante ánimo respecto a la creencia de su razón para litigar contra el INSSSEP, lo que constituye razón válida para imponerlas de tal manera.

En tal comprensión, el segundo párrafo del citado art. 68 del CPCCN admite la exención de las costas siempre que exista mérito para así proceder, disposición que importa un apartamiento del principio general y es de carácter excepcional, la que consideramos aplicable al caso de marras en virtud de la particular situación del actor y su especial vulnerabilidad.

El punto de partida nace en circunstancias concretas, puesto que todo aquél que somete una cuestión a la decisión judicial es porque cree





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que le asiste razón para peticionar como lo hace. Claro está que, si el asunto a dilucidar es complejo, las cuestiones analizadas son dudosas y existen opciones divergentes en doctrina y jurisprudencia, se justifica que el juzgador posea razonables pautas para eximir de costas por estos motivos (Osvaldo Gozaíni, Costas Procesales, Ed. Ediar, 2007, V. 1, p. 221).

Se debe contemplar que este límite requiere una interpretación restrictiva, pues solamente opera cuando la situación de derecho es dudosa -como en el caso-, es decir, existe un entramado jurídico de complejidad, por lo que consideramos debe ser admitida la apelación interpuesta por el actor en cuanto fuera materia de agravios.

Por las características del caso y por tratarse de una situación de dudosa solución, que hizo que el actor pudiera considerarse con derecho a litigar, se justifica el apartamiento del principio general de la derrota que establece el art. 68 párr. 1º del Cód. Procesal (CNCiv, Sala D, 1986/08/20, "Sciberras, Georges J. y otro c/ Capdeville, Marcelo E. y otra", DJ, 1987-2-99).

Cuando se declara que las costas deben responderse en el orden causado, el juez puede estar ejerciendo las facultades de eximición (total o parcial) de aquella responsabilidad analizando las razones que encuentra para ellos. Es decir: efectúa un análisis objetivo de las circunstancias comprobadas en la causa y dispone en consecuencia. No necesita encontrar un vencido, pues cuando las especiales características del acto jurídico, así como los hechos que rodearon su instrumentación y conducta posterior de las partes refieren fundamento suficiente como para llevar al ánimo del perdedor la creencia de su razón para litigar. (Osvaldo Gozaíni, ob. y v. antes cit., p. 253).

En tales términos, consideramos que las especiales características de la controversia confieren fundamento suficiente a la postura adoptada por el accionante, toda vez que el aludido organismo es el agente de retención del impuesto en cuestión. Ello constituye razón válida para imponer las costas de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el InSSSeP en el orden causado, conforme el art. 68, 2da. parte del CPCCN.

Por consiguiente, se hace lugar al recurso de apelación incoado por el actor y, en consecuencia, se modifica la imposición de costas por la



admisión de la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta, las que deben ser soportadas en el orden causado.

(ii) Determinado lo que antecede, cabe analizar el agravio referido a la imposición de las costas en el orden causado respecto al allanamiento formulado por la ARCA, el que fuera admitido por la Jueza de la anterior instancia.

El agravio debe prosperar, toda vez que -entendemos- no existe fundamento suficiente para apartarnos del principio objetivo de derrota previsto en el art. 68 del CPCCN.

Se tiene dicho que sólo circunstancias excepcionales autorizan -en principio- a dispensar de costas al demandado que reconoce legítimas las pretensiones de su contraria, quien no debe haber incurrido en mora o dado por su culpa lugar a la reclamación. (CNCiv, Sala F, 10-4-97, LL, 1999-A-182).

En este sentido cabe considerar que "...como norma general las costas deben imponerse al vencido porque quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción u omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho." (Colombo, Carlos – Kiper, Claudio, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Ed. La Ley, 2006, t. I, pág. 506).

En el caso de autos, la demandada cesó en la retención del impuesto cuestionado a raíz de la medida cautelar decretada. Esto evidencia que la conducta lesiva se detuvo gracias a la promoción de la acción judicial por parte del actor, quien logró obtener un pronunciamiento cautelar favorable.

Por ello, es injusto que el actor asuma las costas de un juicio que debió iniciar ante la conducta de la demandada. (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales, Ed. Platense, 1989, t. II-B, p. 74), consecuentemente, corresponde admitir el agravio en examen e imponer las costas de primera instancia a la demandada ARCA (ex AFIP).

IV.- Las costas de la Alzada deben ser soportadas por la demandada (ARCA) conforme al principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN).

A los fines de regular honorarios a los patrocinantes del actor por la labor desarrollada ante la Alzada, cabe acudir a lo dispuesto por los arts. 16, 29, 48 y 51 de la Ley N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Al efecto se considera el valor UMA según Resolución SGA N° 2226/2025 de la C.S.J.N. (\$77.229 a partir del 01/08/2025), los que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

No corresponde regular honorarios a la letrada de la ARCA interviniente en esta instancia en orden a lo normado por el art. 2 L.A. y su carácter de vencida.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuestos por el actor y, en consecuencia, MODIFICAR la imposición de las costas, de conformidad surge de los Considerandos que anteceden.

II. IMPONER las costas de esta instancia a la vencida (ARCA), a cuyo fin REGÚLANSE los honorarios de los Dres. Antonio César Aguirre y Carlos Silvero Fernández, como patrocinantes, en 1 UMA equivalente en la actualidad a PESOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (\$77.229) para cada uno de ellos. Mas I.V.A. si correspondiera.

III. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de fecha 29/05/2025 de ese Tribunal).

IV. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 30 de octubre de 2025.

